



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 26 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 23 de enero del 2022, entre los clubes CD Marchamalo y Real Murcia CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CD MARCHAMALO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Juan Carlos Jordan Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Juan Sebastian Martinez Franco**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**

Suspender por 1 partido a **D. Jose Miguel Cerro Garcia**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Alvaro Hernaiz Perera**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 29,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Abdramane Fane**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 26,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### REAL MURCIA CF SAD

#### Amonestaciones:

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

1ª Amonestación a **D. Julio Gracia Gallardo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Juan Fernandez Santiago**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

## Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Gonzalez Marin**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 278,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del REAL MURCIA CF, SAD, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El representante del Club Real Murcia CF formula alegaciones con respecto a la incidencia producida en el minuto 56, en el que fue expulsado D. ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN, jugador con dorsal nº 14 del Real Murcia CF, SAD.

En base a dichas alegaciones soportadas por las pruebas videográficas aportadas, de las que se desprende, según se manifiesta, el error por el colegiado en la descripción fáctica del acta, solicita la revocación de la sanción impuesta, y se deje sin efectos disciplinarios la sanción impuesta al jugador D. Alberto González Marín,

**Segundo.-** En relación con dichas alegaciones, como ya es conocedor el Club alegante, en relación con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, el mismo dispone que las actas arbitrales “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de





## Resolución de Competición

veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre el jugador aquí expulsado.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran que el jugador expulsado intenta arrebatar, de forma violenta, al adversario, golpeándole con su brazo derecho. Pero, como decimos, lo que procede analizar no es tanto el desarrollo de la jugada bajo una interpretación distinta a la del colegiado, sino si éste cometió un error grave, objetivo, o grosero, circunstancias que en ningún caso acontecen en cuanto a la expulsión de que fue objeto el jugador Alberto González Marín, razón por la que debe ser sancionado con un partido de suspensión por producirse de manera violenta, como consecuencia directa de un lance del juego, tal y como recoge el artículo 123.1 del Código Disciplinario, con la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

